



República de Panamá  
Procuraduría de la Administración

Panamá, 25 de mayo de 2011.  
C-32-11.

Doctor  
Héctor Requena  
Rector  
Universidad Autónoma de Chiriquí  
E. S. D.

Señor Rector:

Tengo el agrado de dirigirme a usted con el objeto de dar respuesta a la nota RECT-UNACHI-0389-2011 de 12 de abril de 2011, mediante la cual consulta a esta Procuraduría si el artículo 67 de la ley 4 de 16 de enero de 2006 beneficia o les otorga derechos a los funcionarios que ejercieron cargos administrativos, docentes o de autoridad en esa universidad, a partir del 1 de abril de 1995 hasta el 15 de enero de 2006.

Para los efectos de su consulta, es importante señalar que conforme lo establece el artículo 46 de la Constitución Política de la República, las leyes no tienen efecto retroactivo, excepto las de orden público o de interés social cuando en ellas así se exprese. Cabe señalar que la ley 4 de 2006, que reorganiza la Universidad Autónoma de Chiriquí, no expresa ninguna de tales condiciones, además que en su artículo 94 señala que la misma “comenzará a regir a partir de su promulgación”.

Por su parte, el artículo 67 de la ley 4 de 2006, objeto de la consulta que nos ocupa, expresa lo siguiente:

“Artículo 67: Las partidas que se asignen en el Presupuesto General del Estado a la Universidad Autónoma de Chiriquí, deberán garantizarle su efectiva autonomía económica, de manera que resulten suficientes para su funcionamiento eficiente y desarrollo futuro.

Deben quedar consignados en el Presupuesto General del Estado los montos para garantizar la equiparación de la escala salarial, los sobresueldos y los gastos de representación de las autoridades universitarias, del estamento docente e investigador y del estamento administrativo con la escala salarial, los sobresueldos y los gastos de representación de los estamentos equivalentes de la

*La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.*

Universidad de Panamá. Igualmente, en dicho presupuesto se incluirá lo necesario para acrecentar el patrimonio de la Universidad Autónoma de Chiriquí.

Parágrafo. El Estado aportará una partida adicional equivalente al diez por ciento (10%) del Presupuesto de Funcionamiento anual asignado, dedicado específicamente a la investigación, al equipamiento y al mantenimiento de los laboratorios, monto que deberá ser invertido exclusivamente en este renglón y fiscalizado su uso por el Consejo Administrativo.”

Es pertinente señalar que la equiparación a la que se refiere el artículo antes citado ya ha sido objeto de análisis por parte de esta Procuraduría, en la consulta c-119-07, dirigida al Ministerio de Economía y Finanzas, en la cual se concluyó que la misma se hará efectiva a partir del momento en que sean consignadas dentro del Presupuesto General del Estado las partidas necesarias para su otorgamiento y desde la toma de posesión respectiva, según lo dispuesto en las normas de administración presupuestaria del Estado. Asimismo, se indicó que tal reconocimiento no tendrá efectos retroactivos.

En virtud de lo antes expuesto, este Despacho da respuesta a su interrogante señalando que el derecho a la equiparación de la escala salarial, los sobresueldos y los gastos de representación de las autoridades universitarias, del estamento docente e investigador y del estamento administrativo con la de los estamentos equivalentes de la Universidad de Panamá, que establece el artículo 67, antes citado, sólo podrá reconocerse a las personas que estaban ocupando u ocupen dichos cargos a partir de la entrada en vigencia de la ley 4 de 2006, siempre que se cumplan las condiciones presupuestarias señaladas en el párrafo anterior.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,



Oscar Ceville  
Procurador de la Administración

Adj. Lo indicado

OC/au.